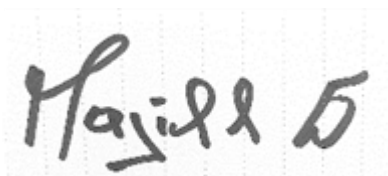


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 5 de septiembre de 2022, a despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia, mediante el cual, la parte demandante, su apoderado y el demandado, aducen desistir de la demanda en razón a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual solicitan el levantamiento de las medidas y el archivo del proceso. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Rad. 2022-00170
Interloc. Nro. 1207**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA en representación de su hijo menor NICOLÁS GALLEGU HERNÁNDEZ y contra el señor LUIS FERNANDO GALLEGU HENAO, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas, radicada a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia por ambas partes.

CONSIDERACIONES

Allegan los interesados en este trámite escrito a través del cual refieren: “...nos permitimos DESISTIR de la referida demanda; ya que, según su versión, han llegado a un acuerdo conciliatorio; razón por la cual, con el debido respeto de usanza, les solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares y el correspondiente archivo definitivo del mismo.”

Para resolver se hace necesario recordar el contenido del artículo 315 del Código General del Proceso, así:

"Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem"

Adicionalmente se precisa que, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos, se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual reza *"son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."* (Negrilla y subraya por el despacho)

Así mismo se debe tener en cuenta lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en las múltiples acciones constitucionales que abordan el tema, esto frente a la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

En cuanto a la titularidad del derecho alimentario se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 411 del Código Civil, el cual reconoce a los cónyuges, los descendientes (incluidos los hijos sin importar su origen), los ascendientes, a los hermanos, entre otros, estableciendo así mismo, quienes son los obligados a brindar dichos alimentos.

Es así como los alimentos de los niños, las niñas y los adolescentes están encaminados para cumplir plenamente su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Igualmente se entiende por alimentos todo lo que le es indispensable a ese menor para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los mismos.

Ahora, una vez analizado el escrito allegado por parte de este Judicial, se infiere que lo pretendido por las partes es la terminación del presente proceso por desistimiento, olvidando que la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA

actúa en representación de su hijo menor NICOLÁS GALLEGO HERNÁNDEZ; por lo tanto, conforme a lo norma ya citada, no puede desistir de las pretensiones; sumado a ello, no se da a conocer lo pertinente frente al acuerdo celebrado entre las partes en favor del menor, situación que va en contra de los intereses de este, pues no se pactan, o por lo menos no se dan a conocer las cuotas alimentarias, ni aquellas por concepto de primas legales y extralegales, de las cesantías y de las indemnizaciones que pudiera percibir el demandado, entre otros.

En conclusión, es claro para este Judicial que, con la solicitud elevada por las partes, se está poniendo en riesgo la cuota alimentaría a favor del menor, ahora si lo que desean las parte es fijar y terminar la cuota alimentaria, lo procedente es presentar la solicitud que contenga la conciliación y/o transacción o documento equivalente, con las obligaciones a cargo del demandado y en favor del menor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado no accederá a la solicitud de terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA en representación de su hijo menor NICOLÁS GALLEGO HERNÁNDEZ y contra el señor LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449fb7ce07c499760eecd76f4eec9d348077e680a1b7299613be9749df3aeaf**

Documento generado en 05/09/2022 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>